

~~286~~

~~396~~

No. 106.



~~265~~

386

P 19838 R

LA SAUDADE RELACION
de San Juan, y su Juicio

COPIA
VICARIO DE SAN MILLAN

EN LA ENCIJA DE VALLADOLID

1560

288



P O R
LA SAGRADA RELIGION
de San Juan, y su Juez Conser-
vador.

C O N
EL VICARIO DE SAN MILLAN.

E N
LA COMPETENCIA DE JURISDICION.

S O B R E

QUAL DE LOS DOS JUEZES DEBE
conocer de la causa, que se ha excitado entre Don Ignacio
Gonçalez, y Doña Antonia Suarez, vecinos de la
Villa de Benavente.

A

LA-





A Sagrada Religion de San Juan,
Muro de la Fé, fortissimo Escudo de la Iglesia, freno de la
Mahometana Secta, azote de los Turcos, y que entre todas
las Religiones mereció el pri-
mer lugar en el Patrocinio de

San Pedro, y en la atencion de los Sumos Pontifices, como
testifica el Eminentissimo Cardenal de Luca *tom. 3. de Iurisdict. discurs. 1. num. 6.* Pretende se declare no hazer fuerça
en conocer, y proceder en la referida causa, ni en no otorgar
las apelaciones interpuestas de sus autos, y hazer fuerça
el Vicario en no otorgar las apelaciones interpuestas de
los suyos; porque la quexa interpuesta por la Religion, con-
cluye solo de no otorgar, siguiendo la doctrina tan Catholica
del señor Salgado *1. part. cap. 2. num. 226.* Mas la quexa del
Vicario siguió la escandalosa doctrina de Cevallos en la
gloss. 18. de Cognitione per viam violentiae, num. 171. pues
concluyó de ~~no otorgar~~^{conocer y proceder} en causa, que no se duda que es
Eclesiastica.

2 Funda la Religion, y su Juez Conservador, la Juris-
dicion que defiende en las Bulas concedidas por los Sumos
Pontifices Martino Quinto, Julio Segundo, Alejandro Sexto,
y otros muchos Sumos Pontifices, que andan impressas,
y de que están copiados en los autos diversos capitulos, y de
que haze mencion Escaño en su *Propugnaculo Hierosolymitanus*, que siendo tantas, y tan dilatadas, no es permitido mas,
que el recordarlas, si solo repetir, el que todas estas gracias,
Privilegios, y esempciones, que por rescriptos dimanados
de la Santa Sede goza la Religion, son remuneratorios, y no
derogados, ni limitados por el Santo Concilio Tridentino,
como observó Barbosa in *Collect ad Session. 7. cap. 7. num. 40.* P. Sanch. in *Summ. lib. 7. cap. 29. num. 191.* P. Mend.
de *Ordinib. Militarib. disquisit. 1. quest. 5. num. 18.* & *disquisit. 2. quest. 4. num. 146.* Escaño in *Propugnaculo, discept. 14. cap. 1. num. 13.* & *discept. 16. cap. 2. à num. 81.*

Con

Aug 3. Con cuya obvia memoria, y la amplissima facultad, concedida à la Religion, de nombrar Jueces Conservadores, por las Santidades de Clemente Octavo, Gregorio Dezimo-quinto, Inocencio Dezimo, Pio Quarto, y otros, de que haze mención Escaño en la *disceptat.* *15. cap. 2.* advirtiendo en el *num. 3.* y *4.* que qualquier Prelado Regular puede ser elegido por Conservador, para que cita muchos Auctores, y vña declaracion de la Sagrada Congregacion. No nos detenemos en fundar, que el Abad de Nuestra Señora de Moretua, como nombrado por el Bayllo, y Comendador de Benavente, que lo es Don Pedro Mosquera, es tal Juez Conservador.

Aug 4. Mas como la presente question es de competencia de Jurisdicion entre el Juez Conservador, y el Ordinario, de que tratò el señor Francisco Salgado de *Reg. protect. 2. part. cap. 10.* y esta controversia depende, de reconocer qual de los dos Juezes obrá con Jurisdicion, y qual de ellos obra sin ella. Vt docet D. Salgad. *dict. 1. part. cap. 2. à numer. 226.* ibi: *Et tunc ex actorum in specione quis vim faciat detegitur, quia constat ex eisdem, absque Iurisdictione, & per consequens nulliter procedere, & tunc eundem cum facere non deferendo appellationi ab eo interiecta deferat, & deponat decernitur.*

Aug 5. Para que el Juez Conservador, nombrado por la Religion, su Bayllo, y Comendador, obre, y proceda con Jurisdicion, y sea caso de conservaduria, concurren dos requisitos, que qualquiera de ellos bastaba para aver inhibido legítimamente al Vicario de San Millán, y Juez Ordinario Eclesiastico, que son: el primero, aver citado el Vicario à vni esempto, pretendiendo proceder contra él, como lo es Don Ignacio Gonçalez. Y el segundo, privar à la Religion, y à la Encomienda de sus Privilegios, y esempciones, pretendiendo el Ordinario conocer de causas, de que solo pueden conocer los Juezes de la Religion, y el Prior de la Encomienda, cuyos casos son expressamente de conservaduria. Ita Thomas Delbene de *Immunitate Ecclesiarum, 1. part. cap. 1. dub.*

dub. 11. sect. 1. num. 14. Pereyr. de *Manu Regia*, 1. part.
cap. 7. num. 8. Gutierrez. lib. 3. Practicar. quæst. 10. numer. 1.
Monet. de Conservatorib. cap. 7. numer. 312. Sanch. lib. 4.
Consilior. cap. 9. dub. 6. num. 3. Tamburinus de *Iure Abbatuum*, tom. 1. disput. 15. quæst. 6. P. Mend. de *Ordinib. Militarib.* disquisit. 2. num. 143. Escaño discept. 15. cap. 2. numer. 21. *Vbi concludit per text. cap. Conquestus, de Foro competenti, & cap. Chris. quæst. 11.* que el Ordinario que intenta conocer contra el esémpio, y traerle à su Jurisdicion, extrayendole de su Fuenro, y despojandole de sus Privilegios, comete violencia, y que justamente se le inhibe por el Juez Conservador.

6 Estos dos motivos, en que se funda la Jurisdicion del Juez Conservador, nombrado por la Religion, fundados en los mas sólidos, y notissimos principios de Derecho, manifestarán aver procedido con Jurisdicion el Conservador, calificando de justos sus autos, y consiguientemente aver obrado el Ordinario con violencia, y sin Jurisdicion, *ut ex sequentibus apparebit.*

MEDIO PRIMERO.

7 **C**omo la qualidad atributiva de Jurisdicion debe preceder à su exercicio, *Leg. Quadam puela, de Iudicijs, cum vulgatis*, al primer pedimento que se presentó por parte del Baylío se ofreció, y dió informacion, por donde constó, que Don Ignacio Gonçalez era su familiar, y criado de cinco años à esta parte, viviendo dentro de su casa, y comiendo dentro de ella à sus expensas, sirviendole de su Secretario, y à otros diferentes negocios tuyos de la Encomienda, y de la Religion: por lo qual expressamente está esémpio de otra qualquiera Jurisdicion, conforme à la Bullá de Clemente Septimo, Leon Decimo, y Pio Quarto, ibi: *Ac eorum vassallis, subditis, & servitoribus, que está en el §. 13. de los Privilegios, y en los autos.*

3

autos al fol. 8. y más expressamente en el §. 17. compulsado
al fol. 9. de los autos, ibi: *Ac eorum subditos, vassallos, colo-*
nos, & servitores, eximiendo à todos de la Jurisdiccion de los
Obispos, y Juezes Ordinarios.

8 No es singular este Privilegio de la Religion de San Juan, aunque goza esta Religion de otros singularissimos Privilegios, porque este es comun à los Arçobispos , Obispos, Inquisidores, y aun por Derecho Comun gozaban de este Privilegio los criados , y familiares de otras potestades inferiores.

9 Por el Derecho Imperial se concede este Privilegio en la Ley 1. Cod. si Rector. *Provintia*, Leg. 1. Cod. si qua-cumque praditus potestate, Leg. fin. Cod. de proximis Sacro-rum Seriniorum, Leg. Cubicularios, Cod. de p̄positis Sacro-rum Cubicularum, Leg. *Ad diversa*, Cod. silentiarijs, Leg. 2. Cod. de Episcopijs, & Clericijs.

10 Por Derecho Canonico, es texto expresso , y capital el cap. fin. de Officio Archidiaconi, cap. Ecclesiarum servus 12. quæst. 2. cap. Similitèr 16. quæst. 1. cap. 1. de Pænis, lib. 6. Y por vn rescripto escrito de mandado de San Pio Quinto, escrita por el Cardenal Galio , que refiere el Padre Diana en sus Resoluciones Morales, 1. part. resolut. 97. tract. 2. & 4. part. tract. 1. resolut. 30. Y por vna resolucion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, que refiere Barbosa de Universo iure Ecclesiastico, lib. 1. cap. 39. num. 34. con especial Decreto de la Santidad de Paulo Quinto , y otros casos que trae Barbosa en el numer. 4. consta averse estimado por la Sagrada Rota , que los familiares , y criados de los Obispos, han gozado del Fuero que sus Amos , y lo repite Barbosa en lo de Potestate Episcopi , allegat. 107. & allegat. 113. numer. 9.

11 Y porque longum esset recensere Auctores, omnes eos congessit Escañ. in dict. Propugnaculo , discept. 13. cap. 2. añadiendo solo, que la razon se debe tomar de la Ley Cum praecario 21. ff. de praecario, ibi: *Nam per ipsum suis quoque permisum esse videtur. Leg. 2. §. 1. ff. de usu, & ha-*

bitatione, ibi: Potest illico habitare non solus verum cum familia quoque sua. Cap. Licet de Privilegiis, in 6. Leg. 1. Cod. de usoribus militium. Narbona in Leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. gloss. 1. num. 12. Et gloss. 22. num. 6. Barbos. dict. lib. 1. de Universo iure Ecclesiastico, cap. 39. §. 2. num. 56.

12 Pues fuera manco, y diminuto el Privilegio, si los familiares de cuya assistencia necesita el privilegiado, estuvieran sujetos à otra potestad, que fue el motivo de que aun à los criados de los Estudiantes se les comunicasse el Fuenro Escolastico indistintamente, hasta que por la Concordia de Santa Fe, y Ley 18. §. fin. tit. 7. lib. 1. Recopil. se restringió respectivamente à los familiares Seculares, quedando en su fuerza por lo que mira à los familiares Ecclesiasticos, ut observabat Escobar de Pomifacia, Et Regia Iurisdictione, cap. 21. numer. 166.

13 Este Priviliegio comun à los Obispos, y otras Dignidades, tiene de especial el hallarse confirmado en favor de la Religion de San Juan en la Sess. 24. cap. 11. de Reformat. con tanto, que tengan las tres qualidades que en este capitulo se enuméran, ibi: Exceptis tamen ijs qui predictis locis, aut militijs actu servient, Et intrà eorum septa hac domos resident subque eorum obedientia viunt.

14 De suerte, que para que los familiares, y criados de los Religiosos, y Comendadores de San Juan gozen del Priviliegio del Fuenro, y exención del Ordinario, solo necesitan el que sirvan actualmente, que estén dentro de la casa del Comendador, y que estén sujetos à su obediencia; cuya palabra Obediencia interpretó justamente con Lezana, y otros muchos, Escaño dict. discept. 13. cap. 2. num. 11. de la obediencia que un criado debe à su Amo, sin que se pueda entender, ni interpretar el cap. Conciliar. en otro sentido, ibi: Sed de obedientia servili, qualem habent servi respectus dominorum suorum, alias predicti familiares, non Seculares, sed Fratres essent.

15 Porque la palabra familiares, ó servidores, se entienden aquellos, qui domi domini habitant, Et mente, Et den-

4

dente inserviunt, ut probat text. in cap. fin. de Verborum significat. in 6. ibi: Vere tui Clerici familiares existunt, & tuis expensis continuè domestici commensales. Caralut. in Ritib. Magna Curia, ritu 16. num. 28. Fontanel. de Pact. claus. 4. gloss. 10. num. 68. Tiberio Deciano lib. 4. Criminalium, cap. 9. num. 57. Garcia de Beneficijs, 5. part. cap. 1. num. 314. Gracian. discep. 341. D. Valenç. cons. 47. num. 10. D. Feliciano de Vela in repetitione ad text. in cap. Cum contingat, de Foro competit. num. 22.

16 Todos estos tres requisitos, que pide el Concilio Tridentino, se hallan en Don Ignacio Gonçalez, pues está actualmente, y lo ha estado de cinco años à esta parte sirviendo à la Religion, à la Encomienda, al Baylío, y Comendador actu serviunt, ha vivido, y residido dentro de la casa de la Encomienda, y del Comendador, & intrà eorum septa ~~h~~ domus resident, comiendo à expensas del Comendador, continuamente en su casa, & tuis expensis continuè domestitij commensales: y finalmente ha estado, y está à la obediencia del Baylío, para servirle de Secretario, y demás ministerios que le manda, subque eorum obedientia viunt.

17 Luego es caso expresso de conservaduria el conocer el Juez Conservador de las causas de Don Ignacio Gonçalez, por ser persona comprendida en el Privilegio concedido à la Religion de San Juan, y ha sido violencia del Vicario, estando exento de su Jurisdicion, averle querido traer à su Fuenro, y averle preso de facto, no guardando la forma prevenida por el Sagrado Concilio Tridentino, Seff. 14. de Reformat. cap. 5. de nombrar Juezes arbitros, que propuso, y deseò el Juez Conservador; antes bien faltó à aquella correspondencia tan propria de los Tribunales, con que se concilian los animos, y se evitan semejantes questiones; porque como dixo Quintiliano lib. 4. Instit. Oratoriарum, cap. 1. Urbanitas opportuna reficit animos, y nunca mas que en los Tribunales debe practicarse la reciproca correspondencia, ut dixit Farinac. in Prax. tom. 3. quast. 101. num. 68. y el señor Salgad. de Reg. protect. 3. part. cap. 8. num. 7.

Y

18 Y aunque estos procedimientos pudieron excitar en el Juez Conservador la superioridad, que como Juez Delegado le confiesa el Derecho, *cap. Sanè 11. de Offic. Deleg.* D. Anguian. *de Legib. lib. 3. controv. 33.* hasta multar al Vicario, *cap. Praterea, cap. Significa, eodem titul. de Offic. Delegat.* Barbos. *de Potestat. Episcop. allegat. 106. num. 5.* Escaño *discept. 115. à num. 8.* no obstante anduyo tan modesto el Juez Conservador, que no escusò diligencia alguna; ni judicial, ni de vrbanidad, que no executasse, para que suspendidas las Jurisdicciones, y dexando la causa en el mismo estado, la determinassen los Arbitros, hasta que la provocacion del Ordinario passando à poner preso en rigurosa carcel à Don Ignacio, y su resistencia en poner lo obrado, le precisò à vsar de su Jurisdicion, y de todos aquellos medios que pudo, y debiò, para que no fuese ilussoria, *iuxta Leg. 2. ff. de Iurisdictione.*

MEDIO SEGUNDO.

19 **N**O solo perturbò los Privilegios de la Religion de San Juan el Vicario de San Millàn, queriendo proceder contra Don Ignacio, por razon de la persona, sino es tambien por razon de la causa; pues assi por ser interessado, y reo en ella Don Ignacio, como aunque no lo fuese, solo por ser Parroquiano de la Parroquia de San Juan de Benavente, y propia de la Encomienda, usurpaba la Jutispcion al Prior, y Juez Ordinario, puesto por la Religion en el distrito de la Parroquia; porque supuesto que Don Ignacio Gonçalez es reo, y debe ser convenido en su Fuenro, *ex cap. Generali, & cap. fin. de Foro competenti.*

20 Es en el hecho notorio, y manifiesto, que la Religion de San Juan, y Encomienda de Benavente, tiene por suya propria, y inhente à la Casa de la Encomienda la Parroquia de S. Juan, en la qual nombra vn Prior, Vicario, ó Cura,

tan

5

tan independiente del Obispo, y Ordinario, que no le prueba, y examina, y todo el territorio de la Parroquia está tan separado en lo temporal, y espiritual de la Jurisdiccion del Conde de Benavente, y Vicario de San Millan, que solo el Comendador en lo temporal, y Suprior, ó Vicario en lo espiritual, lo exercen, y el Prior, ó Vicario dispensa en las Amonestaciones de los Parroquianos, está la Iglesia libre de la Visita del Ordinario; y si finalmente esta Parroquia es como la de San Juan de Barbalòs de Salamanca, como la de Bamba, Arroyo, y otras de España, donde la Religion de San Juan mereció, ó ya por averse subrogado en la extirpada Religion de los Templarios, ó ya por aver debido á los Señores Reyes Catholicos, despues de darles la Cabeza, y Assiento principal en la Isla de Malta, amplissimas donaciones, para que esta Sagrada Religion en España fuese mas atendida, y venerada.

21 Por lo qual, el hecho referido de que la Parroquia de San Juan de Benavente, y el Distrito, y Territorio de ella, y el ejercicio de la Jurisdiccion temporal, y espiritual, sea privativo de la Religion, ademas de ser notorio, y que por la proximidad á esta Ciudad á todos les consta, y que no se ha negado por el Vicario de San Millan, ni su Fiscal, es costumbre general de España, que en todas las Encomiendas que están situadas en estos Reynos, se halla observada, como testifica Escaño en su *Propugnaculo*, disceptat. I 4. cap. I, num. 14. ibi: *Qua facilius procedunt respectu Ordinis Hierosolymitani in Regnis Hispaniarum nam in omnibus Ecclesijs Parochialibus visitatio competit privative Prelati Ordinis, vel quia in multis habet utramque Iurisdictionem spiritualem, & temporalem, vel quia ex consuetudine immemoriali est Religio in possessione visitandi.* Y prosigue citando una Provision, que en observancia del Sagrado Concilio Tridentino, se despachó por los Señores del Real Consejo en el año de 1594 para que los Obispos en contravencion de esta costumbre no se intrometiesen a visitar las Iglesias proprias de la Religion.

22 *Ex quibus infertur, que ex duplice capite se funda la Jurisdiccion del Conservador, y se excluye la del Ordinario: la primera, por razon de la persona, y Jurisdiccion passiva: la otra, por razon de la causa, y Jurisdiccion activa; pues assi por razon de la persona de Don Ignacio Gonçalez, como por razon de la causa, y deber conocer de ella el Juez de la Religion, ha passado justamente el Juez Conservador a inhibir al Ordinario, como distinguiendo para mejor explicacion de la materia observò el Cardenal de Luca *dict. tom. 3. de Iurisdictione, discurs. 1. num. 20.* ibi: *Quoniam aliud est exemptio alicuius loci, vel aliquarum personarum ratione certe qualitatis à Iurisdictione passiva, aliud est obtinere Iurisdictionem activam.**

23 Contra esta omnimoda Jurisdiccion, y general es-
temperion de la Religion, sus Comendadores, Religiosos, y
familiares, en todas las causas Civiles, y Criminales, sin re-
servar alguna, con las clausulas mas amplias que se hallan
en los referidos capitulos 13. 14. y 17. se opone solo la dis-
posicion del Sagrado Concilio Tridentino, en la *Sess. 24. de Reformatione, cap. 20.* en quanto dispone por él, que las cau-
sas Matrimoniales, y Criminales, se reserven al examen, y
Jurisdiccion del Obispo, por cuyo texto se tienen por pro-
prias, y privativas de los Ordinarios las causas Matrimonia-
les, y no de otros ningunos Juezes, aunque sean Ecclesiasti-
cos, como juntando los Autores, y tratando de la Jurisdic-
cion de los Juezes Escolasticos, enseña el señor Olea de *Cese-
sione iurium, tit. 5. quast. 8. num. 12.*

24 No es razon detenernos à examinar la Jurisdiccion
de los Rectores de las Universidades, sobre las causas Ma-
trimoniales, en que reconocio el señor Olea por contrario
al señor Anguiano, à Diana, y à Cortiada; que siendo la
competencia con vn Juez de la Religion de San Juan, solo
toca à la causa presente ver si por el *cap. Causa omnes* del
Concilio, se limitò en algo la generalidad de sus Privilegios,
y la Jurisdiccion passiva en sus subditos, ó la Jurisdiccion acti-
va en su Territorio: cuya question la ha hecho infreque-
nte

el voto de castidad que professan los Religiosos, que solo puede suceder en un familiar.

25 En esta disputa entra la Religion, con la ventaja de fundar su Jurisdiccion en el Privilegio amplio, y general, y que no se presume revocacion, si no se muestra, *maxime* aviendose concedido por las heroycas, y nunca bastantemente alabadas hazañas de la Religion, en gracia de la Santa Sede, y porque tiene el Privilegio de que no se pueda revocar, sino es con expesifica mencion, y revocation de ellos, como fundo Escaño en la *discept. 16. cap. 2.* y practicò el Sagrado Concilio Tridentino en algunos casos, en que quiso limitar estos Privilegios, y se reconoce en el *cap. 11.* de la misma *sess. 24.* de que tratamos antecedentemente.

26 Contra este Privilegio no se hallará disposicion alguna de los Santos Padres, pues por mas que se quieran entender las palabras del Concilio, no nos ofende, ni toca, como lo manifiestan sus palabras, ibi: *Ad hac cause Matrimoniales, & Criminales non Decani, Archidiacconi, aut aliorum inferiorum iudicio, etiam visitando, sed Episcopi tantum examini, & Iurisdictioni relinquuntur.*

27 De cuyas palabras solo se puede sacar por conclusion, que ningun Juez inferior respectivè al Obispo, como son los Deanes, y Arcedianos, no pueden conocer de las causas Matrimoniales: con que no siendo los Jueces de la Religion subditos, ni inferiores de los Obispos, no les priva el Concilio del conocimiento de estas causas, y quedaran los Jueces Eclesiasticos, que nos fueren inferiores, con la misma Jurisdiccion que tenian antes del Concilio. Y como los Jueces de la Religion, antes del Concilio, y en virtud de sus Privilegios, tenian el conocimiento de las causas Matrimoniales, y no son en linea de Jurisdiccion inferiores à los Jueces Ordinarios, antess il como Delegados Superiores, *ut probabimus*, es preciso confessar se mantienen con la misma Jurisdiccion que tenian antes del Concilio.

28 Este literal sentido, y esta legal interpretacion del *cap. Causæ omnes*, le ha de confessar el Vicario de San Millán, pues

pues es notorio que esta Vicaría está sequestrada en el Obispado de ~~León~~^{Oviedo}, quien nombra Vicario para el ejercicio de la Jurisdiccion, no porque sea del Obispado de Oviedo, sino es porque como Delegado de la Santa Sede, y en quien está sequestrado el Vicariato, nombra persona que exerce la Jurisdiccion, y no obstante conoce de las causas Matrimoniales de toda la Vicaría, sin aver Obispo cierto à cuyo examen se remitan, no por otra razon, sino es porque el Vicario en el atributo de Jurisdiccion no es inferior.

29 Agustin Barbosa en la Collectanea al referido texto, num. 47. dice, que los Abades que *habent iura Episcopalia*, conocen de las causas Matrimoniales, con tal, que no sean Dignidad en la Iglesia Cathedral. Y lo mismo repitió en su Pastoral 3. part. allegat. 84. dando à entender, que si el Abad fuere inferior al Obispo, por ser Dignidad de su Iglesia, no podrá conocer de estas causas; pero si tuviere Territorio proprio, y separado de la Diocesis, como no es inferior, no le alcanzó la disposicion del Concilio.

30 En la misma forma discurre el señor Anguiano lib. 3. de *Legibus, controv. 33. à num. 49.* para fundar, que los Rectores de las Universidades podian conocer de las causas Matrimoniales, por no ser inferiores en la linea de Jurisdiccion à los Obispos, si bien como los Rectores no tienen Territorio propio donde no exerce Jurisdiccion el Obispo, y se le debia estimar por Superior, puede darse respuesta à la pliedad.

31 Pero no se puede dar à los Abades, que no siendo Dignidades de Cathedrales, ni inferiores à los Obispos, y no solo Seculares, sino Regulares, como el Abad de Sagun, tienan sus Tribunales donde se tratan las causas Matrimoniales, sin embargo de no ser Obispos, como no comprendidos en el Concilio, porque las causas Matrimoniales, por tratarse del Sacramento del Matrimonio, son Eclesasticas, y por ello no pueden conocerlos Jueces Seculares, como previo el señor Olea dict. quest. 8. num. 12) y por Derecho podia conocer qualquier Juez Eclesastico de ellas, hasta que por

7
por el Concilio Tridentino se exceptuaron los Juezes inferiores de los Obispos : con que qualquier Juez Ecclesiastico, que no sea inferior, podrá conocer de aquella causa Matrimonial , que incidiere en su Territorio, ó contra su subdito.

32 La Jurisdicion que exercen los Priors de la Religion de San Juan , es quasi Episcopal , conforme al consejo de Ponte 14. num. 36. Fagund. in *Præceptis Ecclesiasticis*, lib. 7. cap. 2. num. 55. latè, & doctè Escaño in *Propugnaculo*, *discept. 2. cap. 4. per tot. 5 discept. 14. cap. 1. num. 10.*

33 Por cuya razon, aunque el visitar el Obispado està con clausulas mas generales, y absolutas encomendado à los Obispos por la *Sess. 24. de Reformat. cap. 3.* no obstante no se intrometen à visitar las Iglesias de la Religion de San Juan, no obstante algunas decisiones de Rota , de que hizo mención Escaño en la *discept. 14. cap. 1. num. 14. Quia quidem caute sunt legendæ*, y à que se refieren los tres discursos primeros del Cardenal de Luca *de Iurisdictione*; en que sin embargo de las varias sentencias que huvo, sobre la Jurisdicion del Lugar de Consuegra, y otras de aquella Encomienda, en lo que mas se fundò el Derecho de visitar el Ordinario , fue en vnas Concordias antiguas , y Actos continuados de Jurisdicion, hechos por el Ordinario , suponiendo en todos estos tres discursos, que à concurrir en los Juezes de la Religion la Jurisdicion , y su ejercicio quieto , y pacifico en Territorio destinado, como no se duda en nuestro caso concurre por ser notorio, huviera obtenido vniformemente todas las sentencias de Religion à su favor.

34 Y porque pretendió valerse la parte del Vicario del *discurso 4.* en que el Obispo compelia à vn Cura de vna Iglesia de la Religion , à concurrir à vnas Conferencias , consta del mismo discurso , que la Religion no tenia en la tal Iglesia el derecho absoluto de nombrar Parroco , sin que precediese la aprobacion del Obispo , ibi : *Et ab Episcopo approbando.* Con que no conduce para nuestro caso, en que la Parroquia de San Juan es *nullius Diocesis* , y Territorio proprio de la Religion.

D

Por

35 Por cuyas razones, los Priores de la Religion de San Juan pueden dispensar en las Amonestaciones, no obstante estar reservado à los Ordinarios por el Concilio Tridentino, *Sess. 24. de Reform. cap. 1. ibi: Nisi Ordinarius ipse expedire iudicaverit, ut predicta denuntiationes remittantur, quod illius prudentiae, & iuditio Sancta Synodus relinquit.* No por otra razon, sino es porque exercen Jurisdicion quasi Episcopal, vt ex Molfesio in *Summ. Theolog. Moral. tract. 4. cap. 8. num. 21.* Basilio Poncio de *Impediment. Matrim. cap. 6. §. 4. versic. Debent*, docet August. Barbos. in *Collect. ad predict. cap. 1. num. 55.* & de *Potestat. Episcop. alleg. 32. num. 33.* D. Salgad. de *Retent. Bull. 2. part. cap. 4. num. 24.* ubi quadam decisionem Rotæ assert Escaño *discept. 14. cap. 1. num. 8.* ubi *num. 15.* que tambien despachan Dimissorias para Ordenarse los subditos, con el P. Thomàs Sanchez *lib. 7. cap. 1. dub. 21.* y el P. Mendo *disquisit. 7. quest. 7. num. 71.* por la plenaria, y omnimoda Jurisdicion que gozan.

36 Por las mismas razones concluye Escaño en el *numer. 25. de la discept. 14. cap. 1.* les compete la Administracion de todos los Sacramentos, y del Matrimonio: con que solo ellos pueden conocer de estas causas.

37 *Et qua contrariorum eadem est ratio, & disciplina,* Leg. 1. de *Is qui sunt sui vel alieni iuris cum vulgatis.* Lo que no se puede negar, es, que las Iglesias del Orden, como esemptas, estan fuera de la Diocesis, y se deben reputar como si estuvieran *extra Territorium*, cap. *Luminoso 18. quest. 2. cap. Gravi 19. de Offic. Ordinar. cap. Cum Episcop. eod. tit. lib. 6.* D. Valenç. Velazquez *conf. 74. num. 5.*

38 Por lo qual, el Ordinario no tiene Jurisdicion en aquella Parroquia, como si estuviera *extra Territorium*, por especial Privilegio de San Pio Quinto, y Clemente Septimo, de que tratò Escaño en la *discept. 14. cap. 2. à num. 1.* con que no pudiendo exercer Jurisdicion el Vicario en la Parroquia de San Juan, solo los Juezes de la Religion podràn exercerla en la Parroquia, y su Territorio.

39 Y porque se ha supuesto por notorio, que la Parroquia,

quia, y su Territorio, son de la Religion de San Juan, y no obstante se dudò en Estrados por la parte del Vicario, el que huviessen Territorio donde la Religion mantuviesse este Derecho, y su Jurisdicion, es preciso, aunque con el miedo de causar fastidio en probar cosas notorias, como dixo Plinio de *Historia Mundi, in præfatione ad Vespasianum, alia verò ita multis prodita ut in fastidium sint aduicta*, es preciso suponer, que esta palabra *Parroquia*, dize de necesidad Territorio; porque despues que San Dionisio Papa dividiò las Parroquias, señalando à cada vna su Territorio, *iuxta text. in cap. I. 13. quæst. I. cap. Pastoralis, de his quæ fuit à Prelatis, sine consensu capituli, cap. Cum olim, de Consuetudine, D. Valenç. conf. 23. num. 92.*

40 No se puede dar Parroquia sin Territorio; *cap. fin. de Parochijs, cap. Cum sint, de Decimijs, Gutierrez alleg. 8. num. 3. D. Valenç. conf. 26. num. 3.* y de aquì proviene la prohibicion con que San Dionisio *in dict. cap. I.* condenò gravemente el que se interrumpiesen los Derechos Parroquiales, y se turbassen vnos Parrocos à otros en sus Territorios: cuyas palabras son la mas eloquente ponderacion, que por la parte de la Religion se puede hazer en defensa de su Jurisdicion, ait enim: *Ecclesiæ singulas singulis Presbyteris dedimus, Parochias, & Clementeria eis divisisimus: Et uniqueque ius proprium habere statuimus, ita ut nullus alterius Parochie, TERMINOS aut ius invadat, sed sit unusquisque suis terminis contentus.*

41 No se niega que la Parroquia de San Juan es propia de la Religion, no se niega que está esempta de la Jurisdicion del Ordinario, no se niega la Jurisdicion que tienen los Piores, ó Vicarios, ni se puede negar el Territorio: luego es preciso confessar, que el Vicario de San Millà, en querer conocer de las causas que se ofrecen en la Parroquia de San Juan, y su Territorio, turba el derecho de Parroquialidad, mete la hoz en mies agena, y ha querido exercer Jurisdicion en Territorio ageno.

42 No ha pretendido el Juez Conservador, ni pretende

de conocer de la causa principal del Matrimonio, y si està justificada , ò no la palabra que supone Doña Antonia Suarez la diò Don Ignacio Gonçalez , de que solo ha depuesto vn testigo, que padeciendo diferentes tachas, no puede hazer prueba para lo principal, y ha sido bastante para excitar controversia tan grande ; porque bien conoce , que el conocimiento de la causa principal toca al Prior de la Encomienda de San Juan de Benavente.

43 Lo que pretende el Conservador , es , propulsar la injuria , apartar la violencia que padece la Religion, y infiere el Vicario de San Millàn, pues la priva à la Religion de sus Privilegios, la usurpa su Jurisdicion, se intromete en su Territorio , la despoja del conocimiento de sus causas , llama à su Tribunal à los esempts, y pone en rigurosas prisiones à los que los Sumos Pontifices sometieron solo à sus Juezes.

44 Estos son los fundamentos que acreditan de justos los procedimientos del Juez Conservador , y dan por assentada su Jurisdicion, y los que manifiestan de violentos los hechos por el Juez Ordinario, para que se declare, que este haze fuerça en no otorgar la apelacion interpuesta de sus autos, mandandole que otorgue , y reponga, y para que se declare no hazer fuerça el Juez Conservador , y se le remita el processo, que es la formula que diò el señor Salgado de Reg. dict. I. part. cap. 2. num. 226. y los que por parte de la Religion se esperan. Salvo,&c.

Doct. D. Rodulfo Arredondo

Carmona.

Cathedratico de Prima de Leyes: